



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 09 de agosto de 2022. Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso Fijación de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente de resolver. **EXPEDIENTE RADICADO No. 230013110 003 2021 00 470 00.**

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Mediante escrito que precede, el pagador de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares CREMIL, nos informa que el demandado EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ posee dos embargos por alimentos, dentro de los que relaciona uno que fue decretado por el valor de \$439.660 mensual equivalente al 25% del valor de su asignación de retiro por el Juzgado Primero De Familia del Circuito de Montería, proceso Ejecutivo de Alimentos bajo el Número radicado: 230013110001-2020-00091-00, demandante: LIDA LUCIA AGAMEZ HOYOS, además de ser demandando dentro del proceso de la referencia y el proceso Ejecutivo de alimentos que cursa en este juzgado, bajo el radicado: 230013110003-2018-00202-00 demandante: ELSY ESTHER JIMENEZ ESTRADA.

CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la ley 1098 de 2006. Al efecto, cuya norma es del siguiente tenor literal: *“ Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”*

Teniendo conocimiento de la existencia de dos procesos de alimentos, donde el demandado en ambos es el señor EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ, como lo refiere el oficio del respectivo pagador, el Despacho, solo para efectos de regular o señalar las cuotas alimentarias, ordenará previamente pedir al Juzgado Primero de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, el proceso Ejecutivo de Alimentos bajo el Número **radicado: 230013110001-2020-00091-00**, promovido por la señora LIDA LUCIA AGAMEZ HOYOS, contra el demandado, señor EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ, donde soporta un descuento de mesada pensional por el valor de \$439.660 mensual equivalente al 25% del valor de su asignación de retiro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1º.- ORDENAR previamente y solo para efectos de regular o señalar las cuotas alimentarias de ambos procesos de conocimiento, **pedir** el proceso Ejecutivo de Alimentos bajo el Número radicado: 230013110001-2020-00091-00, promovido por la señora LIDA LUCIA AGAMEZ HOYOS, contra el demandado, señor EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito en Oralidad de Montería.

2.- Notificar a los sujetos procesales interesados en ambos procesos, de esta decisión, que conllevará de ser viable, a la regulación de las cuotas alimentarias a cargo del demandado señor EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ, identificado con el **radicado No. 230013110001-2020-00091-00**, demandante LIDA LUCIA AGAMEZ HOYOS, del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, y el radicado No. 230013110003-2018-00202-00 de este juzgado, siendo demandante ELSY ESTHER JIMENEZ ESTRADA.

3.- Hecho lo anterior, se devolverá el proceso referenciado, al juzgado de origen. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 9 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 487 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso en armonía con el artículo 129 ibídem este Juzgado, RESUELVE:

- 1°. TRAMITAR por vía incidental las objeciones a la liquidación de crédito presentadas dentro del presente proceso.
- 2°.- CÓRRASE Traslado a las partes por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


MARTHA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). Proceso SUCESION Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 **107** 00.

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 07 de abril del presente año, mediante el cual se declaró abierto y radicado la presente sucesión.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores NOEL VICENTE, PETRONA JOSEFA, NELLY ROSA, KELLY DEL CARMEN, YODI LILIANA, GERARDO LUIS, LUIS ALFREDO HERRERA TORDECILLA solicitan la apertura de la sucesión y se les reconozca la calidad de herederos del extinto LUDOVINO JOSE HERRERA ROMERO, en representación del extinto NOEL VICENTE HERRERA MARQUEZ. Mediante providencia de la fecha 07 abril del presente año, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante LUDOVINO JOSE HERRERA ROMERO, y se reconoció como herederos a los señores NOEL VICENTE, PETRONA JOSEFA, NELLY ROSA, KELLY DEL CARMEN, YODI LILIANA, GERARDO LUIS, LUIS ALFREDO HERRERA TORDECILLA en representación del extinto NOEL VICENTE HERRERA MARQUEZ hijo del causante.

Posteriormente a través de apoderado judicial la señora EDITH DEL CARMEN MARQUEZ TORDECILLA, alegando la calidad de cónyuge supérstite presenta recurso de reposición en contra del mencionado auto, presentando excepciones previas de inepta demanda omisión de la calidad de prueba en que actúa el demandante, condenar al señor NOEL VICENTE HERRERA TORDECILLA al pago de costas del proceso, condenar a la parte ejecutante en perjuicios, tacha de falsedad de los documentos utilizados como prueba del vínculo filial de los presuntos herederos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Arguye el recurrente que interpone el recurso de reposición contra el auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión teniendo como fundamento la tacha de falsedad de los documentos utilizados como prueba del vínculo filial de presuntos herederos. Presentando excepciones previas de inepta demanda, omisión de la calidad de prueba en que actúa el demandante, condenar al señor NOEL VICENTE HERRERA TORDECILLA al pago de costas del proceso, condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

Por lo que pide se reponga el auto de fecha 07 de abril del presente año.

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso

repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Por otro lado la memorialista tacha de falsedad los documentos utilizados como prueba del vínculo filial, así las cosas, la judicatura por esta íntimamente ligado el recurso de reposición y la tacha de falsedad, se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición y con apoyo en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 270 de código general del proceso correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días de la tacha de falsedad para que presenten o pidan pruebas.

Con relación a las excepciones previas propuestas, siendo el que nos ocupa un proceso netamente liquidatario, por la del mismo no proceden las excepciones previas, razón por la cual se abstiene el despacho de darle trámite y pronunciarse sobre las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 7 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la tacha de falsedad, por el termino de tres (3) días, para que presenten o pidan pruebas.

TERCERO: ABSTENERSE de darle tramite a las excepciones previas propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ANGELA GONZALEZ DIAZ, identificada con la C.C. No. 35.143.384 y 139.414 del C S de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora EDITH DEL CARMEN MARQUEZ TORDECILLA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 09 de Agosto de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 **2017** 00 **123** 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ